

Bogotá, 21/02/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20205320093681**



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Ejecutrans S.A.S**  
CARRERA 7 No 12 -27  
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2539 de 11/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación

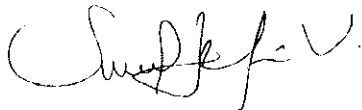
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Camilo Merchán\*\*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE 02539

11 FEB 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y demás normas concordantes.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 32775 del 18 de julio del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EJECUTRANS LIMITADA (Hoy EJECUTRANS SAS)** con NIT 830091326-6 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 29 de agosto del 2017, a la señora Luz Mery Molina Molina identificada con CC No. 39.740.685 en calidad de Gerente de la empresa investigada tal y como consta a folio 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

**"Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EJECUTRANS LIMITADA**, identificada con NIT. **8300913266**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **590** esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 394186 del 16 de abril del 2017, impuesto al vehículo con placa TLZ711, según la cual:

**"Observaciones:** Presta servicio de transporte informal, no porta planilla ni extracto de contrato, pasajeros pagan pasaje por separado"

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

las cosas, la Investigada presentó descargos el día 18 de septiembre del 2017 con radicado No. 2017-560-086634-2.<sup>2</sup>

3.1. El día 30 de julio del 2018 mediante auto No. 33733, comunicado el día 05 de septiembre del 2018<sup>3</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>4</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>5</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>6</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>7</sup>

#### 5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>8</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>9</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de Ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>10</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de Ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>11</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de Ley.<sup>12-13</sup>

<sup>2</sup> Folio 19 a 23 del expediente.

<sup>3</sup> Conforme publicación No. 730 de la Entidad.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>6</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>7</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>9</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>10</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>11</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77.

<sup>12</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>13</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la Ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>14</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>15</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma Ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>16</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>17</sup>

**SEXTO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>18-19</sup> con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de Ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".*

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>20</sup>.

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: *"(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77. "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>14</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>15</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>16</sup> Cfr. 19-21.

<sup>17</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

A

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha Resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o Resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

#### 6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

#### 6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

Por la cual se decide una investigación administrativa

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 32775 del 18 de julio del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 32775 del 18 de julio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EJECUTRANS LIMITADA (Hoy EJECUTRANS SAS)** con NIT 830091326-6, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 32775 del 18 de julio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EJECUTRANS LIMITADA (Hoy EJECUTRANS SAS)** con NIT 830091326-6, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EJECUTRANS LIMITADA (Hoy EJECUTRANS SAS)** con NIT 830091326-6, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 2 5 3 9

1 1 FEB 2020

  
CAMILO PABON ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

**EJECUTRANS LIMITADA (Hoy EJECUTRANS SAS)**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRERA 7 12 - 27

ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: EJECUTRANSLTDA@GMAIL.COM

Proyectó: LFRM

Revisó: AOG 



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)  
\*\*\*\*\*

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

#### CERTIFICA:

Nombre : EJECUTRANS SAS  
N.I.T. : 830091326-6  
Domicilio : Zipaquirá (Cundinamarca)

#### CERTIFICA:

Matrícula No: 02845488 del 25 de julio de 2017

#### CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 3,721,618,912

#### CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CARRERA 7 12 - 27  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)  
Email de Notificación Judicial: EJECUTRANSLTDA@GMAIL.COM

Dirección Comercial: CARRERA 7 12 - 27  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)  
Email Comercial: EJECUTRANSLTDA@GMAIL.COM

#### CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0001013 de Notaría 52 De Bogotá D.C. del 10 de abril de 2001, inscrita el 30 de abril de 2001 bajo el número 00774793 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada EJECUTRANS LTDA.

#### Certifica:

Que por Acta no. 25 de Junta de Socios del 30 de mayo de 2017, inscrita el 25 de julio de 2017 bajo el número 02245310 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: ejecutrans ltda por el de: ejecutrans sas.

#### CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 52 de la Notaría Única de Tabio

(Cundinamarca) del 26 de enero de 2008, inscrita en esta cámara de comercio el 4 de febrero de 2008 bajo el número 01188025 del libro IX, consta el cambio de domicilio de la ciudad/municipio de Bogotá D.C. A la ciudad/municipio de la Palma (Cundinamarca).

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 27 de Asamblea de Accionistas, del 20 de junio de 2017, inscrita el 25 de julio de 2017 bajo el número 04567849 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la cámara de comercio de Facatativá (Cundinamarca) el 22 de febrero de 2008 bajo el número 12540 del libro IX, traslado su domicilio de la ciudad de: la Palma (Cundinamarca), a la ciudad de: Zipaquirá (Cundinamarca).

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 25 de la Junta de Socios, del 30 de mayo de 2017, inscrita el 25 de julio de 2017 bajo el número 02245310 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: EJECUTRANS SAS

**CERTIFICA:**

(Cundinamarca) del 26 de enero de 2008, inscrita en esta cámara de comercio el 4 de febrero de 2008 bajo el número 01188025 del libro IX, consta el cambio de domicilio de la ciudad/municipio de Bogotá D.C. A la ciudad/municipio de la Palma (Cundinamarca).

**Reformas:**

| Documento | No.        | Fecha                 | Origen     | Fecha    | No. Insc. |
|-----------|------------|-----------------------|------------|----------|-----------|
| 0000052   | 2008/01/26 | Notaría Única         | 2008/02/04 | 01188010 |           |
| 0000052   | 2008/01/26 | Notaría Única         | 2008/02/04 | 01188012 |           |
| 0000052   | 2008/01/26 | Notaría Única         | 2008/02/04 | 01188013 |           |
| 0000052   | 2008/01/26 | Notaría Única         | 2008/02/04 | 01188018 |           |
| 173       | 2008/04/02 | Notaría Única         | 2017/07/25 | 02245310 |           |
| 219       | 2012/04/03 | Notaría Única         | 2017/07/25 | 02245310 |           |
| 673       | 2012/09/12 | Notaría Única         | 2017/07/25 | 02245310 |           |
| 3146      | 2013/12/03 | Notaría 2             | 2017/07/25 | 02245310 |           |
| 0847      | 2016/04/16 | Notaría 2             | 2017/07/25 | 02245310 |           |
| 2465      | 2016/09/21 | Notaría 2             | 2017/07/25 | 02245310 |           |
| 25        | 2017/05/30 | Junta de Socios       | 2017/07/25 | 02245310 |           |
| 27        | 2017/06/20 | Asamblea de Accionist | 2017/07/25 | 02245310 |           |
| 01        | 2018/12/28 | Asamblea de Accionist | 2019/03/27 | 02440412 |           |

**CERTIFICA:**

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**CERTIFICA:**

**Objeto Social:** La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades: 1- prestación del servicio especial de transporte a pasajeros de colegios, sociedades estatales, gubernamentales y municipales, empresas comerciales y particulares, así como transporte turístico y de recreación, y en general la prestación de cualquier servicio relacionado con. El ramo del transporte especial, debidamente regulado y reglamentado por el ministerio de transporte. 2- ejercicio de los contratos de comisión y corretaje directamente o por cuenta de terceros de actividades que tengan que ver con el ramo automotriz. En desarrollo de su objeto social podrá celebrar cualquier clase de actos o contratos directamente relacionados con el objeto social. 3- para la prestación de los servicios determinados en los puntos anteriores, la sociedad podrá adquirir o vincular los vehículos de cualquier clase de tipo que considere necesario o conveniente que cumplan con las características



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 619/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

requeridas por las normas del transporte de servicio especial, como también que estos vehículos estén debidamente homologados por el ministerio del transporte. Igualmente esta clase de servicios se deberá prestar con sujeción a un contrato de servicios al cual estén vinculados los usuarios y la sociedad. 4- la sociedad podrá comprar, vender, importar, consignar y negociar en general vehículos de servicio público, nuevos o usados, propios o de terceros con sus respectivos accesorios o complementos. 5- podrá comprar, vender, importar, consignar en cualquier forma lícita, repuestos, autopartes, combustibles, lubricantes, llantas neumáticos y demás accesorios necesarios para el adecuado funcionamiento de los vehículos automotores vinculados a la empresa y de propiedad de la misma. 6- instalar y mantener talleres de mantenimiento y reparación de vehículos, talleres de latonería y pintura, talleres de electricidad, almacenes de toda clase de repuestos, almacenes de llantas, neumáticos y rines, estaciones, de servicio, adquiridas directamente por la empresa o tomarlos en arriendo, cuya administración sea por parte de la empresa, en desarrollo de su objeto social. 7- podrá adquirir, importar o enajenar a cualquier título, dentro o fuera del país, toda clase de vehículos automotores, repuestos, accesorios e implementos de utilización en el transporte. 8- podrá comprar, vender, toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos. Tomarlos o cederlos en arrendamiento o usufructuó. 9.- iniciar, adelantar y terminar en terreno propios o ajenos, las construcciones que fuere necesario para que sus fines sean directamente o por intermedio de terceras personas. 10- recibir personal que posea vehículos propios con el fin de administrarlos y/o vincularlos en forma legal, previa celebración con sus propietarios del correspondiente contrato de administración y/o vinculación. 11- podrá abrir, organizar y, mantener oficinas, depósitos y almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio de gasolina, lubricantes, etc., lo mismo que talleres de reparación para vehículos automotores, servicios estos que podrán prestarse no solamente a socios o afiliados, sino también a terceras personas. 12- podrá celebrar toda clase de operaciones de créditos, tomar dinero en mutuo con o sin intereses y con la debida garantía. Celebrar contrato de cambio en todas sus manifestaciones y formar, girar adquirir, cobrar, descontar, endosar, protestar, cancelar y en general negociar libremente toda clase de títulos valores. 13- podrá suscribir toda clase de contratos con personas naturales y sociedades nacionales y extranjeras en actividades relacionadas con el objeto social y el giro ordinario de los negocios. 14- podrá fomentar, organizar, financiar o fusionarse con sociedades, asociaciones o empresas que tengan objetos sociales iguales o semejantes a los de esta sociedad, celebrar con ellas toda clase de contratos y suscribir acciones o tomar cuotas de interés social en las mencionadas sociedades, asociadas o empresas. 15- podrá contratar el personal técnico y de asesores y trabajadores que requiere el desarrollo normal de sus actividades. 16- podrá llevar a cabo todo los actos o contratos, celebrar toda clase de negociaciones y operaciones necesarias para el normal desarrollo de las actividades que constituyen su objeto social o que tengan relación directa con el mismo. En general, desarrollar, impulsar o incrementar cualquier otra actividad lícita de comercio que tienda a mejorar el logro de su objeto social.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

4921 (Transporte De Pasajeros)

**CERTIFICA:**

**Capital:**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$1,100,000,000.00  
No. de acciones : 1,100,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$1,100,000,000.00  
No. de acciones : 1,100,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$1,100,000,000.00  
No. de acciones : 1,100,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00

4921 (Transporte De Pasajeros) **CERTIFICA:**

**Representación Legal:** La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

Valor : \$1,100,000,000.00  
No. de acciones : 1,100,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00 **CERTIFICA:**

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Escritura Pública no. 2465 de Notaría 2 De Zipaquirá (Cundinamarca) del 21 de septiembre de 2016, inscrita el 25 de julio de 2017 bajo el número 02245310 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre  | Identificación |
|---------|----------------|
| GERENTE |                |

MOLINA MOLINA LUZ MERY

C.C. 000000039740685

Que por Escritura Pública no. 673 de Notaría Única De Pacho (Cundinamarca) del 12 de septiembre de 2012, inscrita el 25 de julio de 2017 bajo el número 02245310 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre               | Identificación |
|----------------------|----------------|
| SUPLENTE DEL GERENTE |                |

CAICEDO RODRIGUEZ EDGAR MANUEL

C.C. 000000080541374

Representación Legal: La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. **CERTIFICA:**

**Facultades del Representante Legal:** El representante legal puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

Que por Escritura Pública no. 02370561 de fecha 28 de agosto de 2018 inscrita el 25 de julio de 2017 bajo el número 02245310 del libro IX, se registró la Resolución No. 769 de fecha 14 de agosto de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución No. 4876 del 26 de septiembre de 2001 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia. **CERTIFICA:**

Que mediante Inscripción No. 02370561 de fecha 28 de agosto de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 769 de fecha 14 de agosto de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución No. 4876 del 26 de septiembre de 2001 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

BOGOTÁ, D.C., 12/23/2019



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**CERTIFICA:**

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 25 de julio de 2017, fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**CERTIFICA:**

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: EJECUTRANS SAS  
Matrícula No: 02792609 del 13 de marzo de 2017  
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: CR 11 NO 13 - 05  
Teléfono: 8528843  
Domicilio: Zipaquirá (Cundinamarca)  
Email: EJECUTRANSLTDA@GMAIL.COM

**CERTIFICA:**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\*\*\* El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso. \*\*\*

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 27 de julio de 2017.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*\*

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 913615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20205320074511



Bogotá, 13/02/2020

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Ejecutrans S.A.S**  
CARRERA 7 No 12 -27  
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 2539 de 11/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

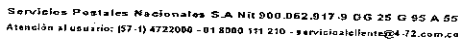
C:\Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



1035  
850

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |                                                                                                                                                                                                            |  |                                                                                                                                                                                                       |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>Remite</b><br>Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y<br>Dirección: Calle 37 No. 208-21 Barrio la sociedad<br>Referencia: 20200520093661<br>Ciudad: BOGOTÁ D.C.<br>Teléfono: 3526700<br>Depito: BOGOTÁ D.C.<br>Código Postal: 111311365<br>Código Operativo: 1117693 |  | <b>Destinatario</b><br>Nombre Razón Social: Ejeclifone S.A.S<br>Dirección: CARRERA 7 No. 12-27<br>Tel:<br>Ciudad: ZIPAQUIRÁ<br>Código Postal: 250251068<br>Depo: CUNDINAMARCA<br>Código Operativo: 1035860 |  | <b>Valores</b><br>Peso Flote (kg/s): 200<br>Peso Volumétrico (kg/s): 70<br>Peso Facturado (kg/s): 200<br>Valor Declarado: \$0<br>Valor Flote: \$5.200<br>Costo de manejo: \$0<br>Valor Total: \$5.200 |  |
| Observaciones del cliente:                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  | Pica Contador:                                                                                                                                                                                             |  | NITIC: C.T.I.: 800170433                                                                                                                                                                              |  |
| Causal Devoluciones:                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | RE: Refusado<br>NE: No existe<br>NS: No existe<br>NE: No reconocido<br>DE: Desconocido<br>Dirección errada                                                                                                 |  | E1: C2<br>N1: N2<br>F1: F2<br>C1: C2<br>F1: F2<br>C1: C2<br>F1: F2                                                                                                                                    |  |
| Fecha de entrega:                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  | C.C.<br>Distribuidor:                                                                                                                                                                                      |  | C.C.<br>Causión de entrega:                                                                                                                                                                           |  |
| Tel:                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  | Hora:                                                                                                                                                                                                      |  | 260                                                                                                                                                                                                   |  |
| UAC.CENTRO<br>CENTRO A                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  | 1111<br>769                                                                                                                                                                                                |  |                                                                                                                                                                                                       |  |

Prospetto degli ICT, Daniele Bergomi / [D.Bergomi@unimil.it](mailto:D.Bergomi@unimil.it) / [www.ict2020.com/links/Prospetto%20degli%20ICT%202020.pdf](http://www.ict2020.com/links/Prospetto%20degli%20ICT%202020.pdf)